



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2020-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit 900.314.497-1
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ QUEVEDO c.c. 9.167.725
FERNEY MARTINEZ PEREA c.c. 1.007.172.971

SECRETARÍA – Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$484.222,34), tal y como lo dispone el Acuerdo 1887 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en junio 26 de 2.003, por lo que se realizará nuevamente la respectiva sumatoria:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			484.222,34
AUTO 01/08/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			7.000,00
NOTIFICACION AVISO			7.000,00
TOTAL			498.222,34

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$498.222,34) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$498.222,34) realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d3306dddb5dbf4acaf426b34ccb40cc15c9319220107a4b1721f23d81cc83**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: DAIRO CHOPERENA C.C. 92.126.971

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud de renuncia de endoso que SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA, hace apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVERS.A.S., presentó solicitud en fecha 5 de junio del 2023, de aceptar renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia que hace Dra. MONICA PAEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVERS.A.S. al endoso conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374976cfafcab2d382bc12a459dde74bf7dbd6e96a3396881f8245f9e9c7ee2**

Documento generado en 01/08/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, NIT. 901.216.192-2

DEMANDADO: JOHNATAN STEEF GUIO NAVARRO, C.C. No. 72.292.446

INFORME DE SECRETARIAL, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha 29 de julio 2021, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado JOHNATAN STEEF GUIO NAVARRO, C.C. No. 72.292.446.

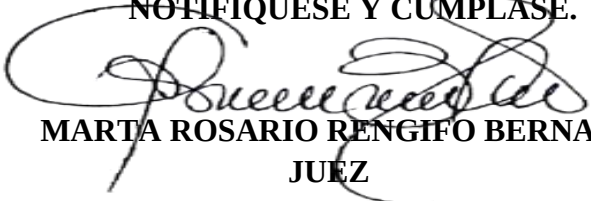
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd11b8d0144b7880a65b0472a0a0c43840f403d607e6ef96405b2f085d575b9**

Documento generado en 01/08/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

REFERENCIA: 087584189-004-2019-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1
DEMANDADO: ALCIDES ENRIQUE GALLO PALENCIA C.C. 7.451.918
MANUEL ANTONIO MEZA MOLINA C.C. 7.445.158

SECRETARÍA – Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$895.700,89), tal y como lo dispone el Acuerdo 1887 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en junio 26 de 2.003, por lo que se realizará nuevamente la respectiva sumatoria:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			895.700,89
AUTO 01/08/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			18.500,00
TOTAL			914.200,89

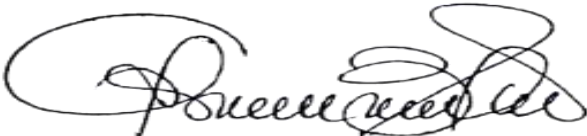
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor NOVECIENTOS CATRORCE MIL DOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$914.200,89) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de NOVECIENTOS CATRORCE MIL DOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$914.200,89) realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65002c89d92790e16b6a9d4b0d0723f42c53bef9f961d7782072ae0b3ab9dd58**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S (INFICREDIMAS S.A.S) Nit:
901.357.807- 8
DEMANDADO: EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA 1048219417

SECRETARÍA – Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL (\$182.000), tal y como lo dispone el Acuerdo 1887 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en junio 26 de 2.003, por lo que se realizará nuevamente la respectiva sumatoria:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			182.000,00
AUTO 01/08/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			9.000,00
TOTAL			191.000,00

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$909.575,15) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de CIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e1efcc134f0ca424f384fa9faefcd736923cf2e92a4589856613cc0f577e9**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-004-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC No. 1.098.644.496
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO ARCÓN ALGARÍN CC No 72 022 195

INFORME DE SECRETARIAL, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha 23 de julio 2021, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado JAIME ANTONIO ARCÓN ALGARÍN CC No 72 022 195.

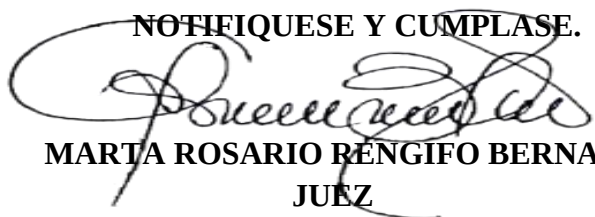
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f70899c1798eb701a87161398d40b2f8bca49ee094d7427f26980e9a965f9**

Documento generado en 01/08/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605–8
DEMANDADO: FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS, C.C. 1.083.465.57

SECRETARÍA – Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				3.338.995,00
AUTO 29/05/2023				
	TOTAL			3.338.995,00

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.338.995,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- Aprobar la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.338.995,00) realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11186700eb694aecbf72b766b74c1f834ab39309c59b6c3fd704ebbce9bb8725**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00435-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANTINO VANEGA BALAGUERA
DEMANDADO.: CELSO BLANCO CAMARGO Y ANTONIO BLANCO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta una solicitud de aceptación de sustitución de poder. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR CRISTÓBAL BARROS CASTRO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CONSTANTINO VANEGA BALAGUERA, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se acepte sustitución de poder especial a favor de DRA YARIS CANTILLO VARGAS, para que continúe con la debida representación judicial dentro del presente proceso, de tal manera que en concordancia con el art.75 ibídem, señala:” Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, por lo cual procederá a admitir el poder presentado....”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admitase la sustitución de poder realizada por el DR CRISTÓBAL BARROS CASTRO a la Dra. YARIS CANTILLO VARGAS identificada C.C. N° 1.082.867.100, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 184.681 del C.S de la J. Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YARIS CANTILLO VARGAS, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3456cf9ceecdff64d64f905f3d2f25b171a07add1cedb72679715d9f36072**

Documento generado en 01/08/2023 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AURIMAR SANTAMARIA REINA Identificada con PPT: 567.798
Accionado: COOSALUD EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la acción constitucional, tal como le fue indicado en auto datado 19 de julio de 2023 y notificado el mismo día.
Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 19 de julio de 2023 y notificado el mismo día, se le ordenó a la parte accionante que subsanara la acción constitucional (tutela) presentada, para lo cual se otorgó el término de tres (03) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida en el término concedido.

En consecuencia, y de conformidad al artículo con el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”

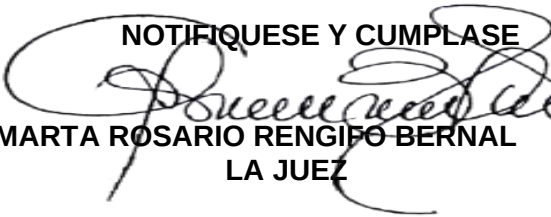
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

TERCERO: Devuélvase la acción de tutela con sus anexos de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec28a3cc7cee56433a42e6a13b4cb61b606cf01a08335837f8c195ae4320039**

Documento generado en 01/08/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00630-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **EMIRO JOSE HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **HABEAS DATA**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **EMIRO JOSE HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **HABEAS DATA**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de **VINCULAR** a la entidad **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **EMIRO JOSE HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **HABEAS DATA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00630-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL

2. **OFICIAR:** a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese a las entidades **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a555c749230aac5e4ccd565994575fa5f3cf2a3ee17b25dbeb0b8b6a63f91**

Documento generado en 01/08/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925
ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

Soledad, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO** actuando en nombre propio, en contra de **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

1. El día viernes 09 de junio a las 2:59 pm de la presente anualidad presente mediante correo electrónico derecho de petición ante la alcaldía municipal de soledad (Atlántico).
2. Derecho de petición que fue presentado mediante el correo electrónico institucional del secretario general municipal (secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co).
3. El día de ayer 5 de julio se cumplieron los términos legales con los que cuenta la accionada para dar respuesta a mi petitorio.
4. A la fecha no he sido notificado de la respuesta, como tampoco la accionada ha solicitado tiempo adicional.

1.2. PRETENSIONES DE LA TUTELA

El accionante **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO** pretende que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD** dar respuesta al DERECHO DE PETICION presentado en fecha 09 de junio de 2023, de igual manera para que entregue copia de los contratos y/o prórrogas donde el municipio de Soledad concede el servicio de aseo; copia del contrato de concesión y/o prórroga del servicio de agua y alcantarillado del municipio de Soledad y copia del contrato y/o prórroga, por el cual el municipio de Soledad entrega en concesión el servicio de alumbrado público, todo lo anterior corresponde a los últimos contratos de concesión celebrados por el municipio de Soledad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 12 de julio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la parte accionada **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegaran por duplicado el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD no contestó la tutela.

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Derecho de petición del 09 de junio de 2023 y pantallazo de envío por correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA GENERAL** violó el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, teniendo en cuenta que, pese a que desde el 09 de junio de 2023 que formuló el derecho de petición, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la misma.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[l]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de *fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

2.5. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. El silencio de la administración no la libera de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Silencio positivo y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia T 464 de 1992, que si bien la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento del silencio administrativo, si lo es, cuando una vez éste se ha configurado, dentro de los tres días siguientes, no se entrega las copias del correspondiente documento, al considerarse que ese derecho es derivado del núcleo esencial del derecho de petición.

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.

Acción de tutela y efectividad del derecho a obtener copias

5. En este orden de ideas, incorporado a la esfera de los derechos de una determinada persona, por ministerio de la ley, como manifestación existencial del derecho de petición, el derecho a obtener copias de ciertos documentos que reposen en una oficina pública, su efectividad, como momento posterior y subsiguiente al reconocimiento de su titularidad - la cual se operó, se reitera, por ministerio de la ley -, corresponde al ámbito del mencionado derecho de petición y, por tanto, su vulneración o amenaza por una autoridad pública puede ser objeto de acción de tutela.

Efectividad del derecho a obtener copias y núcleo esencial del derecho de petición 6. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento - como lo ordena el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 - se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho este derivado, como se explicó, del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial.

Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata. La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición...”

CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

El accionante **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, obrando en nombre propio, considera que la parte accionada **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA GENERAL**, le estaría vulnerando su derecho fundamental de PETICION, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud de 09 de junio de 2023 de entregarle copia de los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos y/o prórrogas donde el municipio de Soledad concesiona el servicio de aseo;
2. Copia del contrato de concesión y/o prórroga del servicio de agua y alcantarillado del municipio de Soledad;
3. Copia del contrato y/o prórroga, por el cual el municipio de Soledad entrega en concesión el servicio de alumbrado público, todo lo anterior corresponde a los últimos contratos de concesión celebrados por el municipio de Soledad.

Observando el despacho que la accionada no dio respuesta a la petición, recuérdese entonces que el término con que cuenta la entidad para resolver sobre el asunto que se debate, esto es, sobre peticiones relacionadas con documentos, de conformidad con el numeral primero del artículo 14 del CPACA, vigente para el momento de la presentación de la solicitud, es de diez (10) días, y si una vez transcurrido dicho término la entidad no emite pronunciamiento alguno, la mencionada norma consagra la configuración del silencio positivo, el cual consiste en que se entiende que la entidad accede a lo petitionado, por lo cual dentro de los tres días siguientes debe suministrar las copias de lo solicitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, a pesar de haber transcurrido dicho término, por lo cual se entiende vulnerado el derecho de petición del accionante y en consecuencia, habrá de tutelarse el mismo.

Así las cosas, para la efectiva protección del derecho de petición del afectado en Tutela, SE ORDENARÁ a la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA GENERAL**, que en un término máximo de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al peticionario las copias solicitadas. Decisión que deberá ser debidamente comunicada al actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, vulnerado por la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA GENERAL**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA GENERAL**, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, de fondo y debidamente comunicada al actor **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: PREVÉNGASE a la accionada que el incumplimiento de las órdenes establecidas en esta providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

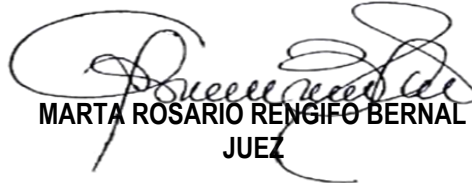


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925
ACCIONADO: ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f011f22f120670a5b0af0a03d68e77b9e692f36c26ad8364565c21e083ed8e

Documento generado en 01/08/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HAICER DANIEL POLO PADILLA** actuando en nombre propio, en contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Se elevó derecho de petición por medio electrónico en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con radicado de entrada No 2023RE067946 del 26 de marzo de 2023 sobre las plazas en vacancia definitiva en las áreas de CIENCIAS SOCIALES Y MATEMATICAS en el ETC SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD.*
2. *La CNSC traslado por competencia el derecho de Petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD de petición por medio del correo electrónico secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co el 03 de abril de 2023 mediante el radicado No 2023RS039126.*
3. *Excepcionalmente la entidad de Educación tiene derecho para tramitar la solicitud de información 01 mes. Aplicándosele los términos consagrados en la Ley.*
4. *Hasta la presente no habiendo respuesta de la encartada vulnerando el derecho de petición ya que no hay una respuesta de fondo pasado el tiempo ordinario de dicha solicitud.*
5. *Es importante la respuesta a fin de ir a la vía ordinaria laboral y la prueba de haber requerido vía administrativa a la entidad, para confrontarla en el proceso judicial y cuestiones de celeridad procesal.*

De lo anteriormente expuesto solicitamos las siguientes:

PRETENSIONES

1. *Se declare vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.*
2. *Se ordene a la encargada a darle respuesta a las peticiones de fecha 03 de abril de 2023*
3. *Se ordene la respuesta de fondo inmediata de los requerimientos en la petición que es exclusivamente entregar la información de la cantidad de Plazas en Vacancia Definitiva en Ciencias Sociales y Matemáticas, especificando la cantidad y los establecimientos educativos donde se encuentran.*
4. *Se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por no instar a los competentes de dar respuesta oportuna.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

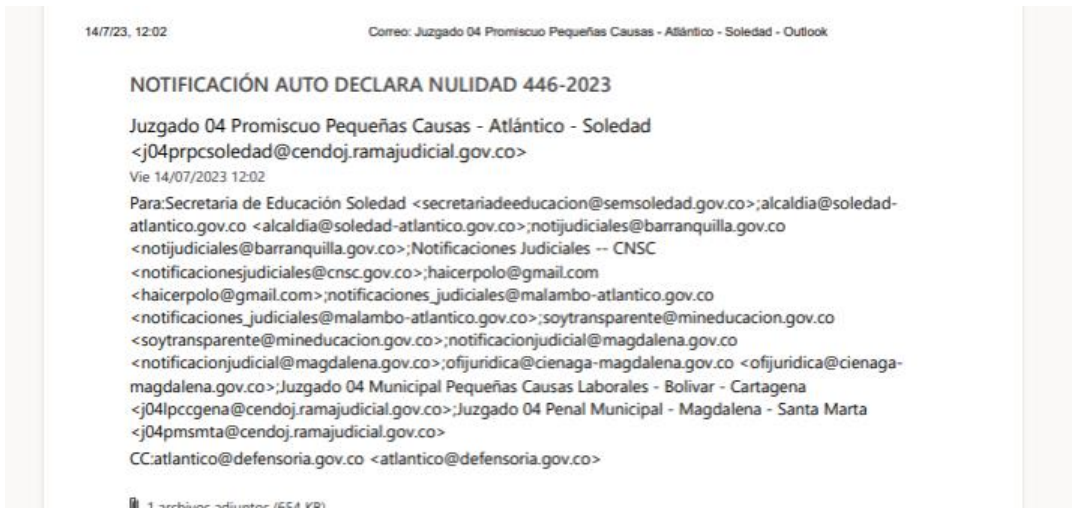
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

Por otra parte, mediante auto de fecha Catorce (14) de julio de 2023 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente Vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, BARRANQUILLA, MALAMBO, BOLÍVAR, CIÉNAGA, así mismo, oficiar a los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, la cual, de la contestación aportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, manifiesta que: dio el traslado por competencia a las Secretarías antes mencionadas y el curso de otras tutelas en otros despachos, evidenciándose una posible conducta temeraria.

Para constancia de lo antes expuesto, en la presente imagen se observa los notificados:



1. El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

2. Los vinculados, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MALAMBO, BOLÍVAR, CIÉNAGA, No contesto a los hechos.
3. Los vinculados, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, contestó lo siguiente:

Santa Marta, 2 de junio de 2023

Señores.
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA. RAD. 2023-00174

ASUNTO: CONTESTACION DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER DANIEL POLO PADILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j04pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Respecto a los hechos de la ACCION DE TUTELA, manifiesta el vinculado, que, una vez analizados, se opone a todos, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se hizo uso de este mecanismo constitucional, carece actualmente de objeto ya que se trata de un hecho superado teniendo en cuenta que la petición ha sido satisfecha y por tanto ha desaparecido la presunta violación o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

En atención a lo anterior, se denota que con la contestación se anexa, constancia de respuesta enviada a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde se informa de fondo respecto a lo solicitado por el accionante **HAICER DANIEL POLO PADILLA**.

Santa Marta, 24 de abril del 2023

Doctor
IVÁN FERNANDO ENRIQUEZ NARVÁEZ
ASESOR PROCESO DE SELECCIÓN DOCENTES
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficios 2023RS039112 - 2023RS039552- 2023RS037978 INFORMACIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS PARA TRASLADO POR LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO EN ZONAS PDET – EDUCADORES HAICER DANIEL POLO PADILLA, CARLOS MAURICIO OTALVARO AMAYA,

Cordial saludo:

Dando respuesta a su requerimiento sobre vacantes definitivas existente de docente de aula de primaria para traslados por razones de seguridad en la condición de desplazamiento, le informamos que las últimas vacantes definitivas disponibles de las áreas de básica primaria, matemáticas y sociales fueron ocupadas por audiencia pública de plazas el 14 de diciembre del 2022.

Por lo anterior no hay disponibilidad para traslado por las razones antes mencionadas para los educadores arriba referenciados.

ANTONIO JOSE PERALTA SILVERA
Secretario de Educación Distrital

Proyecto: | Alex Martinez Villamil-Profesional Puno y Personal | 104567



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

4. El MINISTERIO DE EDUCACION, hizo contestación así:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2023-EE-176925
2023-07-18 03:05:47 p. m.



Radicación relacionada: 2023-ER-504805

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

Señor(a)
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HAICER DANIEL POLO PADILLA
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Cordial saludo

Siendo de manera resumida y de manera concreta, de parte del MINISTERIO DE EDUCACION de EDUCACION, la siguiente respuesta:

(...) “Es claro que, en el marco de las competencias otorgadas, corresponde a la entidad territorial certificada la administración del servicio educativo, así como las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, por lo tanto será la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad quien deba resolver de fondo la situación”. (...)

(...) “Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho: PRIMERO: Con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro de la presente demanda; situación que permite concluir que frente al Ministerio de Educación Nacional y en el caso concreto se constituye la falta de legitimación en la causa por pasiva.” (...)

5. EL OFICIADO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL 13 DE JUNIO DE 2023, CONTESTO A LOS HECHOS LO SIGUIENTE:

“JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

La entidad se encarga entre otras cosas de realizar los concursos para proveer empleos, adelantar todos los actos administrativos necesarios para su promulgación y desarrollo, conocer y resolver los problemas que se susciten en progreso de los mismos. Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza “la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.”

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial.

En este orden de ideas y de conformidad con las funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encarga:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera*

1 Resolución 3298 del 01 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96

Sede principal: Carrera 12 N° 97 80, Piso 5 administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; Ver el Acuerdo de la C.N.S.C. 04 de 2005

- b) *Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*
- d) *Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; Ver los Acuerdos de la C.N.S.C. 017 y 018 de 2008*
- e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*
- g) *Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;*
- h) *Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
- i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;*
- j) *Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;*
- k) *Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.*

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito precisar que la CNSC, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones de la accionante radican en la inconformidad que presenta frente a la solicitud de información acerca de las plazas en vacancia definitiva en las áreas de primaria en la SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, donde la CNSC carece de competencia, en la medida que, no es una instancia jurídica y consultiva que coadministre las plantas de personas de las diferentes entidades.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante y los interrogantes planteados solo puede ser aclarados por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTA MARTA.

Es así que, como se observa, frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Honorable Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva; al respecto, en sentencia T-1015 de 2006 la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“... La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”

Conforme el aparte jurisprudencial en cita es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De otra parte, Ante esta Comisión Nacional fue elevada la solicitud radicada bajo No. 2023RE067946 fechada del 26 de marzo de 2023, mediante la cual el peticionario solicitó:

“(...) PLANTA DE PERSONAL DOCENTE EN PROVISIONALIDAD. PLANTA DE PERSONAL DOCENTE QUE SE ENCUENTRE EN VACANCIA DEFINITVA EN LAS SIGUIENTES AREAS Y ENTIDADES TERRITORIALES VIGENTE A LA FECHA EN CADA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CON SU RESPETIVA CANTIDAD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

1. CIENCIAS SOCIALES - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD.
2. CIENCIAS SOCIALES - ETC: ATLANTICO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD.
3. CIENCIAS SOCIALES - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
4. CIENCIAS SOCIALES - ETC: MALAMBO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
5. MATEMATICAS - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
6. MATEMATICAS - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
7. PRIMARIA - ETC: BOLIVAR - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
8. PRIMARIA - ETC: CIENAGA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
9. PRIMARIA - ETC: SANTA MARTA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD (...)"

Frente a la misma, esta entidad dio respuesta al solicitante, dentro de los términos establecidos, mediante oficio 2023RS039125 del 3 de abril de 2023, mediante el cual se le indicó: “Teniendo en cuenta que la misma escapa de la órbita de las competencias otorgadas a esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se informa que, su petición fue trasladada a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, BARRANQUILLA, MALAMBO, BOLÍVAR, CIÉNAGA y SANTA MARTA, para que, en ejercicio de sus competencias emitan respuesta de fondo”.

De acuerdo a lo anterior, se trasladó por competencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA al correo electrónico: EDUCACION@SANTAMARTA.GOV.CO, mediante el Radicado 2023RS039112 del 3 de abril de 2023, tal como ha sido expuesto en el escrito de tutela por el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA, como consta en el certificado de envío:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

From: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Sent: Tue, 4 Apr 2023 01:42:51 +0000
To: EDUCACION@SANTAMARTA.GOV.CO; HAICERPOLO@GMAIL.COM
Cc: correo@certificado.4-72.com.co
Subject: **2023RS039112** Remisión de Comunicación: 2023RS039112
Importance: Normal

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS039112, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

**G-540.12.0 Respuesta a Solicitud: TRASLADO POR COMPETENCIA
RADICADO NO. 2023RE067946 DE 2023**

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqf

Así las cosas, poniendo de presente que, el hoy accionante persigue la respuesta de la solicitud trasladada a la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, no existe actuar de esta CNSC por el que pueda considerarse la vulneración de su derecho fundamental de petición, situación por la que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la CNSC, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

2-TEMERIDAD.

Resulta importante mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de otra acción de tutela que cursó en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, en la cual el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA fungió como accionante y guarda identidad de hechos y pretensiones.

La mencionada acción de tutela fue conocida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, mediante radicado No. 2023-00174-00, y fue notificada a esta Comisión Nacional el día 1 de junio de 2023, la cual fue contestada el día 5 de junio de 2023.

En igual sentido, nuevamente la acción de tutela fue instaura ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, y fue notificada a esta Comisión Nacional el día 6 de junio de 2023, la cual fue contestada el día 7 de junio de 2023.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Así las cosas, esta Comisión Nacional solicita que el amparo expuesto por la accionante sea rechazado, por tratarse de una acción evidentemente temeraria, toda vez que, se vislumbra una identidad de causa, de partes y de objeto conocida simultáneamente por dos despachos judiciales, y en este caso en particular sería el tercer despacho que conoce de la misma acción constitucional, por lo que se solicita se tomen las medidas pertinentes, y se evite un desgaste en la administración judicial.

3-PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se desvincule a esta CNSC de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

6. EL OFICIADO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL 18 DE JULIO DE 2023, POS-NULIDAD CONTESTO A LOS HECHOS LO SIGUIENTE:

“JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es preciso resaltar al Despacho que el accionante en su escrito de tutela hace especial claridad que la Comisión Nacional del Servicio Civil traslado por competencia una solicitud ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y ante la no respuesta de la misma, considera vulnerado su derecho de petición, en ese sentido, aún cuando la situación versa sobre el proceso de selección que por competencia adelanta esta CNSC, se evidencia una falta de legitimación por pasiva, toda vez que lo que el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA lo que pretende a través del presente amparo constitucional, es la respuesta a la solicitud trasladada a dicha secretaría, situación en la que esta entidad no tiene ninguna injerencia.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1001/ 06, fechada del día 30 de noviembre de 2006, indicó lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

“(…) En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (…).” (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la citada Corporación Judicial señaló:

“(…) en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (…).” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, poniendo de presente que, el hoy accionante persigue la respuesta de la solicitud trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, frente a la cual no existe actuar de esta CNSC por el que pueda considerarse la vulneración de su derecho fundamental de petición, situación por la que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la CNSC, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

2-CASO CONCRETO

EL ACCIONANTE INCURRE EN ACCIÓN TEMERARIA

Como punto de inicio se tiene la necesidad de señalar al despacho que el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA interpuso acción de tutela, en los mismos términos, argumentando presupuestos fácticos y jurídicos idénticos a los señalados en el escrito de tutela que hoy nos ocupa, habiendo sido atendida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo expediente No. 202300441, del que se remite para su conocimiento el escrito de tutela y el auto admisorio.

En ese sentido, el actuar del señor HAICER DANIEL POLO PADILLA es evidentemente temerario, situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Constitucional, señalando que “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En efecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que existe una actuación temeraria cuando “...sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, en consecuencia, de dicho proceder las solicitudes de tutela, serán rechazadas o decididas desfavorablemente.

Sobre este aspecto, la sentencia T-067 de 2005 resumió los presupuestos jurisprudenciales necesarios, para entender cuando hay temeridad de la acción, así:

“La actuación temeraria encuentra también fundamento en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal, que previamente impone a quien promueve una acción de tutela la obligación de “...manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra [acción de tutela] respecto de los mismos hechos y derechos”.

Con fundamento en estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional ha definido los presupuestos que son necesarios para que se entienda que existe una actuación temeraria:

- La formulación de más de una demanda, con miras a obtener la misma protección, fundada en igual situación fáctica. - Que tales demandas sean presentadas por la misma persona, o por quien la represente o apodere. - Que la reiterada pretensión de amparo se realice sin motivo expresamente justificado, es decir sin razón o fundamento alguno.

Adicionalmente, la Corte ha dejado claro que con la actuación temeraria se vulnera el principio de buena fe, razón por la que el quebranto del mencionado principio es un elemento determinante para la existencia de la temeridad.

En ese sentido, habiendo demostrado el actuar doloso del señor HAICER DANIEL POLO PADILLA al buscar por medio de una segunda acción de tutela, el cumplimiento de sus pretensiones, respetuosamente solicitamos al despacho se rechace o decida de manera desfavorable la presente acción de tutela, para lo cual, con el único propósito de demostrar que no han sido vulnerados los derechos fundamentales por él alegados, procedemos a exponer:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

3- ANTECEDENTES FRENTE A LA ACCION DE TUTELA

Ante esta Comisión Nacional fue elevada la solicitud radicada bajo No. 2023RE067946 fechada del 26 de marzo de 2023, mediante la cual el peticionario solicitó:

“(…) PLANTA DE PERSONAL DOCENTE EN PROVISIONALIDAD. PLANTA DE PERSONAL DOCENTE QUE SE ENCUENTRE EN VACANCIA DEFINITIVA EN LAS SIGUIENTES AREAS Y ENTIDADES TERRITORIALES VIGENTE A LA FECHA EN CADA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CON SU RESPETIVA CANTIDAD.

1. CIENCIAS SOCIALES - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD.
2. CIENCIAS SOCIALES - ETC: ATLANTICO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD.
3. CIENCIAS SOCIALES - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
4. CIENCIAS SOCIALES - ETC: MALAMBO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
5. MATEMATICAS - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
6. MATEMATICAS - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
7. PRIMARIA - ETC: BOLIVAR - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
8. PRIMARIA - ETC: CIENAGA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
9. PRIMARIA - ETC: SANTA MARTA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD (…)

Frente a la misma, esta entidad dio respuesta al solicitante, dentro de los términos establecidos, mediante oficio 2023RS039125 del 3 de abril de 2023, mediante el cual se le indicó: “Teniendo en cuenta que la misma escapa de la órbita de las competencias otorgadas a esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se informa que, su petición fue trasladada a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, BARRANQUILLA, MALAMBO, BOLÍVAR, CIÉNAGA y SANTA MARTA, para que, en ejercicio de sus competencias emitan respuesta de fondo”.

De acuerdo a lo anterior, se trasladó por competencia la petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD al correo electrónico: SECRETARIADEEDUCACION@SEMSOLEDAD.GOV.CO, mediante el Radicado 2023RS039126 del 3 de abril de 2023, tal como ha sido expuesto en el escrito de tutela por el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA, como consta en el certificado de envío:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

From: unidadcorrespondencia@cnsj.gov.co
Sent: Tue, 4 Apr 2023 01:53:09 +0000
To: SECRETARIADEEDUCACION@SEMSOLEDAD.GOV.CO; HAICERPOLO@GMAIL.COM
Cc: correo@certificado.4-72.com.co
Subject: **2023RS039126** Remisión de Comunicación: 2023RS039126
Importance: Normal

Estimado usuario(a)
La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS039126, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará
**G-540.12.0 Respuesta a Solicitud: TRASLADO POR COMPETENCIA
RADICADO NO. 2023RE067946 DE 2023**
El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin:
Correo electrónico: atencionalciudadano@cnsj.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Portal SIMO 4.0: simo4.cnsj.gov.co
Ventanilla única: gestion.cnsj.gov.co/cpqr

Así las cosas, el hoy accionante persigue la respuesta de la solicitud trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, frente a la cual no existe actuar de esta CNSC por el que pueda considerarse la vulneración de su derecho fundamental de petición, situación por la que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la CNSC, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

5-PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior se solicita declarar CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, y/o se desvincule a esta CNSC, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida que, ya se otorgó respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas en su momento por el accionante.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos” (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales** son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido” y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

TEMERIDAD Y COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía:

El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad. La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”.

De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo 2 Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017. Radicado: 05001 31 03 001 2021 00353-00 Accionante: MARLENY DEL SOCORRO ZEA Accionada: UARIV 7, cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³ Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: “i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente: “La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un 3 Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018. Radicado: 05001 31 03 001 2021 00353-00 Accionante: MARLENY DEL SOCORRO ZEA Accionada: UARIV 8 derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e

intervenientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que: “[Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos.

De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite.

Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente” Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo: “[Concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION, al dar respuesta INCOMPLETA a la petición por el formulada inicialmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

CIVIL - CNSC con radicado de entrada No 2023RE067946 del 26 de marzo de 2023 sobre las plazas en vacancia definitiva en las áreas de CIENCIAS SOCIALES Y MATEMATICAS en la SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD.

Así mismo informa que COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC traslado por competencia el derecho de Petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD el 03 de abril de 2023 mediante el radicado No 2023RS039126.

Manifestó el peticionario en su ACCION DE TUTELA que no había recibido respuesta vulnerando el derecho de petición, y luego, mediante correo electrónico de fecha 6 de junio del 2023 informó al Despacho, que: (...) *“la respuesta del funcionario de Secretaría de Educación de Soledad no dio respuesta de Fondo, dado que no especificó las Instituciones Educativas donde se encuentran las plazas de Ciencias Sociales y Matemáticas que es lo que requiere mi petición. Al parecer no comprendió el texto que le trasladó la CNSC.”* (...)

En su turno, el accionado SECRETARIA DE EDUCACION, antes de la emisión del auto que decreta la nulidad, hizo contestación remitiendo al despacho la respuesta de DERECHO DE PETICION que había dado al señor HAICER DANIEL POLO PADILLA, siendo la siguiente:

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



Soledad, marzo 24 del 2023

Señor.
HAICER POLO PADILLA
haicerpola@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición trasladado por la CNSC.

Respetado señor Haicer Polo, reciba un cordial saludo.

La secretaria de educación municipal de Soledad recibió petición proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado No. 2023RE067946 de abril 3 del 2023, en la cual solicitó:

“(...) PLANTA DE PERSONAL DOCENTE EN PROVISIONALIDAD. PLANTA DE PERSONAL DOCENTE QUE SE ENCUENTRE EN VACANCIA DEFINITIVA EN LAS SIGUIENTES AREAS Y ENTIDADES TERRITORIALES VIGENTE A LA FECHA EN CADA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CON SU RESPETIVA CANTIDAD.

1. CIENCIAS SOCIALES - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 2. CIENCIAS SOCIALES - ETC: ATLANTICO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 3. CIENCIAS SOCIALES - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 4. CIENCIAS SOCIALES - ETC: MALAMBO - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 5. MATEMATICAS - ETC: BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 6. MATEMATICAS - ETC: SOLEDAD - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 7. PRIMARIA - ETC: BOLIVAR - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 8. PRIMARIA - ETC: CENAGA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
 9. PRIMARIA - ETC: SANTA MARTA - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - CANTIDAD
- (...)-”.

En atención a la anterior petición, en lo que respecta al ente territorial SOLEDAD, le informamos que dentro de la planta docente adscrita a la secretaria de educación de Soledad, las vacantes definitivas que se encuentran en las áreas de sociales son 5 y matemáticas son 40, las cuales fueron ofertadas en el concurso docente realizado por la Comisión Nacional del Civil en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes que se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes.

Con lo anterior le doy respuesta oportuna clara y de fondo a su petición.

Atentamente.

CARLOS DOMÍNGUEZ OROZCO.
Líder área jurídica
Secretaría de Educación de Soledad.

Posteriormente al auto que decreta la nulidad de fecha 14 de julio del 2023, la accionada SECRETARIA DE EDUCACION – ALCALDIA DE SOLEDAD no dio respuesta al requerimiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Luego, de conocer respuestas de los vinculados y requeridos mediante oficio del auto antes mencionado, en especial la respuesta del **OFICIADO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de fecha **18 DE JULIO DE 2023, POS-NULIDAD**, esta, llama la atención al despacho y orienta a la decisión de fondo de la presente ACCION DE TUTELA, así:

El oficiado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informa al despacho la existencia de otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y las mismas partes, así: (...) *“Como punto de inicio se tiene la necesidad de señalar al despacho que el señor HAICER DANIEL POLO PADILLA interpuso acción de tutela, en los mismos términos, argumentando presupuestos fácticos y jurídicos idénticos a los señalados en el escrito de tutela que hoy nos ocupa, habiendo sido atendida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo expediente No. 202300441.”* (...)

En vista de tal situación, el despacho a fin ampliar la información expuesta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se procedió a verificar en el aplicativo TYBA – SIGLO XXI con el radicado indicado 2023-00441, y efectivamente se encontró como muestra las imágenes de pantallazos a continuación:

Información del Proceso.

Código Proceso	08758404600220230044100	Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	TUTELA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	ATLANTICO	Ciudad Proceso	SOLEDAD 08758
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PENAL MIXTO
Distrito/Circuito	SOLEDAD - SOLEDAD - BARRANQUIL	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL 002 SO	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	J02PMPALSOLEDAD@CENDOJ.RAMA	Fecha Publicación	23/06/2023
Fecha Providencia		Fecha Finalización	26/06/2023
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	NINGUNA

Es aquí donde se puede identificar y verificar los datos básicos de la ACCION DE TUTELA donde funge como accionante el señor *HAICER DANIEL POLO PADILLA* y como accionado SECRETARIA DE EDUCACION de la ALCALDIA DE SOLEDAD, que la acción constitucional fue presentada en fecha 23 de junio del 2023.

Asi mismo se verificó en el aplicativo TYBA que la ACCION DE TUTELA de radicado 441-2023 fue fallada, como se muestra en el aplicativo:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

TYBA

Inicio

Contacto

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	26/06/2023	26/06/2023 9:13:40 A. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN	23/06/2023	23/06/2023 6:00:37 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SOLICITUD IMPUGNACION	23/06/2023	23/06/2023 5:50:49 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	23/06/2023	23/06/2023 5:48:47 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	23/06/2023	23/06/2023 5:46:09 P. M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	23/06/2023	23/06/2023 5:36:16 P. M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	23/06/2023	23/06/2023 5:16:09 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	23/06/2023	23/06/2023 5:12:38 P. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMISORIO Y-O INADMISORIO	23/06/2023	23/06/2023 5:10:14 P. M.

Y el fallo indicó lo siguiente:

8. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, Heicer Daniel Polo Padilla, contra la Alcaldía Municipal De Soledad-Secretaria de Educación Municipal De Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tutela No. 2023-00441
Pág. 5 de 6

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENA a la accionada Alcaldía Municipal De Soledad-Secretaria de Educación Municipal De Soledad, que a través de su representante legal, o quien corresponda, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, notifique al accionante en debida forma la respuesta a la petición de fecha 03 de abril de 2023, y remita a esta agencia judicial constancia que acredite la entrega y/o notificación efectiva de la respuesta suministrada.

Advirtiéndosele a la accionada que en caso de incumplimiento, podría incurrir en DESACATO sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a todas las partes por el medio más expedito, de preferencia por medio de correo electrónico.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Infórmeles a las partes que, en caso de impugnación, lo podrán hacer a través del correo electrónico institucional que figura en este proveído: j02pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: A la ejecutoria de este fallo, remítase esta actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA FERRIGNO RIVAS
JUEZA

Que a su transcripción la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), dice:

“**PRIMERO:** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, Heicer Daniel Polo Padilla, contra la Alcaldía Municipal De Soledad-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Secretaria de Educación Municipal De Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le **ORDENA** a la accionada Alcaldía Municipal De Soledad-Secretaria de Educación Municipal De Soledad, que a través de su representante legal, o quien corresponda, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, notifique al accionante en debida forma la respuesta a la petición de fecha 03 de abril de 2023, y remita a esta agencia judicial constancia que acredite la entrega y/o notificación efectiva de la respuesta suministrada. Advirtiéndosele a la accionada que en caso de incumplimiento, podría incurrir en **DESACATO** sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Lo expuesto anteriormente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con anexos del auto admisorio de la acción de tutela del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo expediente No. 202300441, como material probatorio, que, además, se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, corroborada por el despacho, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente: **“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras** “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre la ACCION DE TUTELA de este Juzgado y la llevada en JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD:

1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales el accionante es el señor **HAICER DANIEL POLO PADILLA** y la accionada es la **SECRETARIA DE EDUCACION – ALCALDIA DE SOLEDAD**.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI: Acción de tutela adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2023 - 00441y la Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 2023-00446, el accionante manifiesta lo siguiente:

2023-00441, a transcripción del fallo, dice:

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la encargada dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 26 de marzo de 2023.

2023-00446, a transcripción dice:

(...) Se elevó derecho de petición por medio electrónico en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con radicado de entrada No 2023RE067946 del 26 de marzo de 2023 sobre las plazas en vacancia definitiva en las áreas de CIENCIAS SOCIALES Y MATEMATICAS en el ETC SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD. 2 La CNSC traslado por competencia el derecho de Petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD de petición por medio del correo electrónico secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co el 03 de abril de 2023 mediante el radicado No 2023RS039126. 3 Excepcionalmente la entidad de Educación tiene derecho para tramitar la solicitud de información 01 mes. Aplicándosele los términos consagrados en la Ley. 4. Hasta la presente no habiendo respuesta de la encartada vulnerando el derecho de petición ya que no hay una respuesta de fondo pasado el tiempo ordinario de dicha solicitud. 5. Es importante la respuesta a fin de ir a la vía ordinaria laboral y la prueba de haber requerido vía administrativa a la entidad, para confrontarla en el proceso judicial y cuestiones de celeridad procesal. (...)

3) IDENTIDAD DE OBJETO: Acción de tutela adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2023 – 00441 y la Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 2023-00446, trata:

(...) “Protección al derecho de petición Protección al Derecho de petición” (...)

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener una respuesta relacionada con sobre la información de las plazas en vacancia definitiva en las áreas de CIENCIAS SOCIALES Y MATEMATICAS en la SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD, tópico que fue objeto de decisión, por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2023 – 00441.

A la luz de las consideraciones el Juzgado en comento, que declaró: (...) “*PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, Heicer Daniel Polo Padilla, contra la Alcaldía Municipal De Soledad-Secretaria de Educación Municipal De Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”. Bajo esas precisiones, el Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, encuentra el despacho, que efectivamente existe una actuación temeraria por parte del actor, por cuanto la acción de tutela que hoy impetra ante este despacho, es la misma acción constitucional tramitada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2023 – 00441, admitida el 06 de Junio de 2023, y fallada el 23 de Junio de 2023, Tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.

La presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Se concluye entonces que dentro de la presente acción constitucional, si bien inicialmente se estudiaron los requisitos de procedibilidad, sin embargo reexaminadas las pruebas aportadas dentro de la misma, se tiene que en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 2023 – 00441, esta acción de tutela fue fallada, declarando TUTELAR SU DERECHO DE PETICION, por cuanto esta resulta improcedente por ser esta temeraria, tal como se ha demostrado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Bajo las anteriores consideraciones y precisiones, este Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, temeridad, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HEICER DANIEL POLO PADILLA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aec3f6279c807f1c9c69aec0925654f954e543a2e99bf7370ea9f42a71a655**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0061400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NADUSKA MAIMONES NARVAEZ C.C. 22.493.450
Accionado: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD
MOISES FONTALVO RAPALINO C.C. 72.263.364

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada **NADUSKA MAIMONES NARVAEZ** en nombre propio, contra **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** y **MOISES FONTALVO RAPALINO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **LA VIVIENDA DIGNA, LA FAMILIA, IGUALDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION A DEBILES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS HUMANITARIAS.**
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **NADUSKA MAIMONES NARVAEZ** en nombre propio, contra **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** y **MOISES FONTALVO RAPALINO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **LA VIVIENDA DIGNA, LA FAMILIA, IGUALDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION A DEBILES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS HUMANITARIAS.**

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al acervo probatorio aportado y DE los hechos manifestados en sede tutelar por la parte accionante, el despacho judicial, opta la necesidad de **VINCULAR** a este trámite a **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, PERSONERIA DE SOLEDAD, COMISARIA TERCERA DE SOLEDAD, JUZGADO TERCERO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DRA. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, SR. JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente, se concede el término legal y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita medida provisional, lo siguiente:

*“Señor Juez de manera atenta solicito **MEDIDA PROVISIONAL** de carácter inmediato contra la **INSPECCION SEXTA DE SOLEDAD** debido a que se encuentra en riesgo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0061400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NADUSKA MAIMONES NARVAEZ C.C. 22.493.450

Accionado: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

MOISES FONTALVO RAPALINO C.C. 72.263.364

absoluta mi vivienda, no tengo donde irme a vivir ni mi menor hija y mi hermano JAVIER NARVAEZ, por lo tanto, solicito ordene suspender todo tipo MATERIALIZACIÓN DE LA DECISIÓN POLICIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA contra mi hermano NADUSKA MAIMONES NARVAEZ por las razones y fundamentos legales expuestos, proceso que se mantiene.”

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que el Sr. Moisés Fontalvo Papalino ha actuado de mala fe, bajo la estrategia de tergiversación, desconociendo el derecho que le asiste a la accionante NADUSKA MAIMONES, por cuanto a la convivencia por mas de dos años como pareja en unión marital de hecho y en el cual se conformó un patrimonio de familia.

Que el Sr. MOISÉS FONTALVO, ha querido demostrar ante la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA que la aquí accionante es perturbadora del bien inmueble, quien manifiesta tener el derecho del mismo por ser la poseedora material por más de 5 años, por haber sido pareja del Sr. MOISÉS FONTALVO, quién la dejo abandonada además de violencia intrafamiliar.

Así mismo, la parte actora, manifiesta que, el Sr. MOISES FONTALVO, lleva a cabo tres procesos, un VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, RADICADO 087584189003-2022-00236-00, de conocimiento por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, del cual es apoderada judicial la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, quien, de lo narrado por la parte actora, es la pareja sentimental del Sr. MOISES FONTALVO con quien tiene una hija.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0061400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NADUSKA MAIMONES NARVAEZ C.C. 22.493.450

Accionado: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

MOISES FONTALVO RAPALINO C.C. 72.263.364

Por otra parte, ha presentado dos querellas en la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA las cuales están instauradas en contra de NADUSKA MAIMONES y JAVIER ENRIQUE MERCADO (hermano de la accionante), que, de acuerdo a lo relatado por la parte actora, existe un menor de edad involucrado dentro del bien inmueble, que el día 27 DE JULIO DE 2023 LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA, determina “LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA DECISIÓN POLICIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA contra NADUSKA MAIMONES NARVAEZ En el marco de la QUERELLA INSTAURADA POR MOISES FONTALVO RAPALINO, REF: COR 4264-SG-2022 INTERNO 000286-2022, la cual consiste en el DESLOJO INMEDIATO DE NADUSKA MAIMONES NARVAEZ Y SU HERMANO E HIJA menor de edad”; por lo que este despacho, al ser este último un sujeto de especial protección constitucional, se hace menester protegerlo, hasta tanto se emita un fallo de fondo.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **NADUSKA MAIMONES NARVAEZ** en nombre propio, contra **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** y **MOISES FONTALVO RAPALINO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **LA VIVIENDA DIGNA, LA FAMILIA, IGUALDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION A DEBILES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS HUMANITARIAS.**
2. **OFICIAR:** a la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** y **MOISES FONTALVO RAPALINO** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO** a fin de que sirva remitir a esta dependencia judicial copia del expediente digital correspondiente a el proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO 087584189003-2022-00236-00.**
4. **OFICIAR** a la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** a fin de que sirva remitir a esta dependencia judicial copia de los expedientes digitales correspondiente a las querellas instauradas por el Sr. **MOISES FONTALVO RAPALINO** en contra de **NADUSKA MAIMONES** y **JAVIER ENRIQUE MERCADO.**
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. **Vincúlese** a la **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, PERSONERIA DE SOLEDAD, COMISARIA TERCERA DE SOLEDAD, JUZGADO TERCERO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DRA. MERLY ESTHER HERRERA**



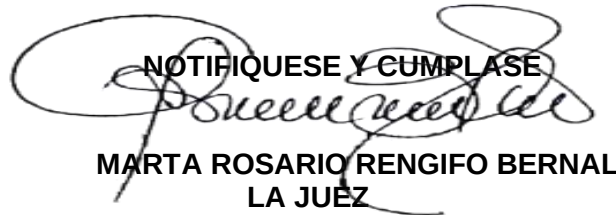
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0061400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NADUSKA MAIMONES NARVAEZ C.C. 22.493.450
Accionado: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD
MOISES FONTALVO RAPALINO C.C. 72.263.364

TINOCO, SR. JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

7. **Conceder** la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** para que suspenda cualquier diligencia de desalojo hasta no realizar un estudio de fondo y se emita el fallo correspondiente dentro de la presente acción constitucional.
8. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2167cb86b62941ce3e22c7294915ac8f590ae272252528c322efb3bba4a7b24f

Documento generado en 01/08/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

Soledad, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA** actuando en nombre propio, en contra **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **VIDA DIGNA, SALUD, Y DERECHO DE PETICIÓN**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

PRIMERO: Me encuentro afiliada como subsidiada y mi estado es activo para recibir el servicio de salud con NUEVA EPS.

SEGUNDO: Después de realizar el proceso completo con medicina general, especialistas, exámenes y diagnósticos, el 1 abril del 2022 la NUEVA EPS a través del doctor y cirujano general Luis Carlos Nieto en registro médico 23870 ordeno cirugía bariátrica.

TERCERO: En atención a lo indicado en hecho anterior fui remitida a consulta con especialista en cirugía general cirugía gastrointestinal laparoscopia digestiva y cirugía de obesidad doctora Adriana corrales en la ciudad de Barranquilla, para operación de bariátrica y continuar manejo de obesidad grado III.

CUARTO: Doctora especialista Adriana corrales dio diagnóstico de obesidad mórbida grado III, refugio reflujo gastro gastroesofágico y también se tuvo en cuenta la secuela en mi pie derecho de un accidente que me limita para realizar caminatas por largo tiempo y movilidad limitada.

QUINTO: De acuerdo a las observaciones realizadas la doctora Adriana corrales decide ordenar por cirugía bariátrica ya que esta mejoraría las complicaciones, comorbilidades y mi calidad de vida evitando complicaciones cardiovasculares, diabetes, osteopáticas, artropatías a mediano plazo y los riesgos que estas conllevan según consta en la historia clínica

SEXTA: Luego de la visita con la especialista Adriana Corrales cirugía externa asignada me indicó que debía bajar 9 kg para poder ser intervenida y receto medicamento llamado escitalopram 10 mg medicamento el cual inicié a tomar y al cabo de tres meses no me cambió mi estado de ánimo y estabilidad emocional lo cual decidí suspenderlo esto fue notificado especialista. La cual decidió darle paso al medicamento Sexenda, el cual costó de manera particular siendo este medicamento de alto costo y los efectos no fueron satisfactorio en este proceso de medicamento se hizo en el mes de diciembre del 2022

SEPTIMO: En el mes de diciembre del 2022 busco información y me indican que puedo solicitarle a NUEVA EPS que me haga el cambio de cirujano ya no me siento satisfecha con los resultados obtenidos en la atención de la doctora Adriana Corrales especialista e inicié a realizar el procedimiento de cambio de especialista, a esta solicitud la entidad NUEVA EPS me responde informándome que mi orden, exámenes y trámite se encontraban vencidos debido a que habían sido autorizados desde abril de 2022, y me indican que debo iniciar nuevamente el proceso hasta el último filtro actualizando los exámenes.

OCTAVO: Atendiendo la solicitud de NUEVA EPS realice el proceso de principio a fin, en lo cual me tardé dos meses con resultados satisfactorios, exámenes que se encuentran vigentes para cirugía a la fecha, pero con riesgo de que nuevamente se vengzan por no fijar fecha de práctica del procedimiento.

NOVENO: En fecha 24 de febrero de 2023, procedí a llevar todos los documentos solicitados en la ruta o lineamientos para cirugía bariátrica (exámenes médicos) y autorización de cirugía para ser radicado en nueva EPS a fin de que se me programara la fecha de cirugía y al ver que no recibía respuesta me acerqué en varias oportunidades el 9 de marzo y el 14 de marzo de 2023, sin recibir respuesta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

DECIMO: En fecha 18 de mayo de 2023 al ver que la entidad NUEVA EPS y presente derecho de petición a fin de que se de respuesta y se indique el paso siguiente para finalmente ser programada para cirugía, desde el 28 de febrero del presente año hasta la fecha de presentación de esta acción no he recibido respuesta a pesar de haber presentado derecho de petición el pasado 18 de mayo.

UNDECIMO: la mora en la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA afecta de manera irreparable mi salud, mi desarrollo personal y profesional, ya que condición médica como paciente con obesidad mórbida tipo III y mis morbilidades producto de las secuelas del accidente en moto no me permiten un desarrollo óptimo, soy una joven de 27 años, tengo sueños, proyectos y mi condición actual limita mi desarrollo personal.

1.2. PRETENSIONES DE LA TUTELA

La accionante SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LA SALUD Y DERECHO DE PETICIÓN y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada NUEVA E.P.S. dar respuesta de fondo al DERECHO DE PETICION presentado en fecha 18 de mayo de 2023, y de igual manera dar celeridad a todos los procesos y trámites tendientes para que se le practique el procedimiento CIRUGIA BARIATRICA ordenado por su médico especialista.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 06 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada NUEVA EPS, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, auto de fecha Diecinueve (19) de julio, se ordenó vincular a la Secretaria De Salud Departamental del Atlántico y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a fin de que rindiera un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar.

El vinculado SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, no contestó a los hechos.

El vinculado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), no contestó a los hechos.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1. CONTESTACION DE NUEVA E.P.S.:

La entidad accionada contestó la tutela manifestando lo siguiente: Que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 18/11/2021 en calidad de cotizante.

Que la accionante SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413, presentó acción de tutela con identidad de hechos al caso que nos ocupa, siéndole asignado por reparto para el conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD y bajo radicado 0875831120022023-0310-00, contrariando lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, solicitando se declare su IMPROCEDENCIA, aportando copia de dicha acción y del auto admisorio.

Que luego de haber realizado un estudio de las pruebas aportadas por el accionante, en este caso el derecho de petición, notamos que no existe constancia de recibido por parte de NUEVA EPS, ni tampoco se especifica en cual sede fue presuntamente radicada, por lo que, no se puede afirmar que NUEVA EPS ha vulnerado el

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

derecho fundamental de petición y que no ha dado una respuesta oportuna y de fondo, si la petición no fue allegada ni recibida mediante los conductos establecidos para ello. Adicionalmente, la petición no cuenta con número de radicado y no es posible determinar si la firma que aparece en esta se trata de un funcionario vinculado a NUEVA EPS. Que no existe prueba alguna de que NUEVA EPS hubiera recibido la solicitud que aduce el actor no fue contestada; y en tal virtud, no puede concluirse la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

Que en caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicitamos ADICIONAR, en la parte resolutoria del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Derecho de petición del 18 de mayo de 2023
- Historia Clínica Dra. Adriana María Corrales, viabilidad para cirugía bariátrica.
- Orden de exámenes médicos
- Orden de laboratorios prequirúrgicos 19-01-2023
- Resultados laboratorio 18-01-2023
- Historia Clínica psicología
- Historia consulta externa (nutrición)
- Historia clínica nutricional

Parte accionada NUEVA E.P.S.

- Copia de la tutela formulada por la accionante que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.
- Pantallazo del correo de notificación del auto admisorio.
- Copia del auto admisorio tutela radicado No. 08758-31-12-002-2023-0310-00 contra NUEVA E.P.S.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela es una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **NUEVA E.P.S.** violó los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LA SALUD Y DERECHO DE PETICIÓN, de la accionante **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, teniendo en cuenta que, pese a que desde el 01 de abril de 2022 cuenta con orden de realización de CIRUGÍA BARIÁTRICA por parte del médico tratante, la accionada **NUEVA E.P.S.** no ha programado fecha para realizarle el procedimiento y no ha dado respuesta al derecho de petición que el 28 de mayo de 2023 en tal sentido le formuló la accionante

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

2.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO A LA VIDA:

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia".

2.4.2. DERECHO A LA SALUD:

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela.

2.4.3. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de *fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

2.5. LA TEMERIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotados, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

Identidad de causa *petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, la Corte ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413

ACCIONADO: NUEVA EPS

con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.
- (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.
- (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

3. CASO CONCRETO

La accionante **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.738.413, obrando en nombre propio, considera que la parte accionada **NUEVA E.P.S.**, le estaría vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y DERECHO DE PETICIÓN, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta fijando fecha para la realización de la cirugía bariátrica ordenada por su especialista.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho, con miras a evitar decisiones contradictorias, procedió a la verificación de lo afirmado por la accionada **NUEVA E.P.S.**, en cuanto a que la accionante presentó la misma acción de tutela con anterioridad en otro despacho, realizando una búsqueda de los procesos que aparezcan en cabeza de la actora en la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos- encontrando que ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD cursa actualmente una acción de tutela con radicado **08758-31-12-002-2023-0310-00** cuya accionante es la señora **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, dentro de la cual se profirió sentencia el día 18 de julio de 2023, concediendo el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA, negando por improcedente el DERECHO DE PETICIÓN y ordenando a la NUEVA EPS para que en un término cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera célere y sin dilaciones las valoraciones médicas y exámenes de laboratorio, así como las gestiones administrativas (autorizaciones) necesarias para determinar la programación de la cirugía bariátrica a la señora SHEILA ANDREA CARMONA CEPEDA.

Conforme lo anterior, este Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si la actora actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00576-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA, C.C. 1.045.738.413
ACCIONADO: NUEVA EPS

temeraria por parte de la accionante, señora **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, denotando la existencia de la excepción por la condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe, situación que para este Juzgado deba ser imputable a la actora, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

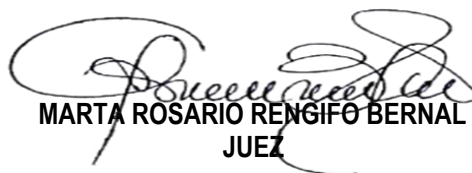
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

1. **NEGAR por improcedente** la presente acción de tutela promovida por la parte accionante **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA** contra la accionada **NUEVA E.P.S.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.
4. Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde76ad3768637edc8dcb3d5b50c9badf4dd6e6099d68634e113ede7b3236724**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-003-2012-00299-00

RADICADO INTERNO: 1233 m 3 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CERVANTES MARTINEZ CC. 8.750.183

DEMANDADO: ALFREDO OTERO ORTEGA C.C. N.º 92.507.362

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante allega poder de nuevo apoderado judicial solicita medida cautelar. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que el señor **EDUARDO CERVANTES MARTINEZ**, actuando como demandante del proceso, otorga poder especial, al abogado **MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ**, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y artículo 74 del C.G.P., que a letra dicen.

Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...)

y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la DRA **MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ**, identificado con CC No.32.822.000; y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.247 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8aadc490cf144028dff1a3f5c6fc3e9b63e170637b8d3707e59ca34ef9f0b**

Documento generado en 01/08/2023 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 agente oficioso de CAMILA
ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a SALUD TOTAL EPS.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada EPS SANITAS, advierte el despacho, la necesidad de vincular a SALUD TOTAL EPS, a fin de que rinda un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, por ser la entidad en la cual, la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO registra como afiliada SGSSS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria amparada,.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva a **SALUD TOTAL EPS**, a la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167** en calidad de agente oficioso de **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, contra **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SALUD**.
- 1. OFICIAR**: a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 2.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por **EPS SANITAS**, la cual no perderá validez.
- 3.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 agente oficioso de CAMILA

ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91de66a1845e0192f0bd6c6d135c745e3888a8d43e64656955d00c36b46d290

Documento generado en 01/08/2023 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>